

## **Título Octavo**

### **De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.**

#### **Artículo 42 - Actualización de deuda.**

Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo anterior a aquél en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

El monto de actualización correspondiente a los anticipos, retenciones y percepciones, no constituyen créditos a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del mismo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Igual tratamiento se aplicará a las cuotas de convenios de pago incumplidas a sus respectivos vencimientos y que no fueran abonadas dentro de los sesenta (60) días corridos, sin perjuicio de las facultades acordadas a la Administración Provincial de Impuestos en el último párrafo del artículo 58 de este Código.

#### **Artículo 43 - Mora en el pago. Intereses.**

Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en el Artículo anterior, devengarán en concepto de interés el uno por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella que se pague. En caso de existir fracción de mes el interés correspondiente a la misma se calculará a razón del 0,033% por día corrido.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Provincial de Impuestos al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los infractores.

Por el periodo durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 42, las deudas devengarán un interés que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas, el cual no podrá exceder de un ciento por ciento (100%) al que fije el Banco Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

El tipo de interés a aplicar, según el caso, se computará aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Administración Provincial de Impuestos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro judicial.

La obligación de pagar el interés subsiste, no obstante la falta de reserva por la Administración Provincial de Impuestos al recibir el pago de la deuda principal.

A todos los efectos, la obligación del interés se considerará como accesorio de la obligación fiscal.

En los casos de convenios de pago este interés se liquidará hasta la fecha de formalización del mismo.

Los intereses correspondientes al período por el cual no corresponde actualización, se adicionarán a la deuda actualizada conforme al procedimiento del Artículo anterior y luego del cálculo de intereses establecido en el primer párrafo del presente.

Si el pago se efectuara con posterioridad a los dos meses contados desde el último hasta el cual corresponde la aplicación de los intereses sobre la deuda sin actualizar, se deberá proceder a la recomposición del valor de los mismos mediante la aplicación del coeficiente que surge de la comparación de los índices de Precios Mayoristas Nivel General, o el que lo reemplace, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondientes al penúltimo mes anterior al del pago y el del último mes por el cual se calculan intereses sobre la deuda sin actualizar.

#### **Artículo 44 - Infracciones a los deberes formales.**

Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en leyes fiscales especiales, así como a las disposiciones administrativas de la Administración Provincial de Impuestos tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 34 de este Código u otras normas contenidas en leyes fiscales especiales serán reprimidas, salvo régimen especial, con multas de diez (10) centavos a pesos cinco (\$ 5.-) sin perjuicio de lo establecido por los artículos 42 y 43 y de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

A los fines de su aplicación los importes determinados serán actualizados conforme a los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, respecto del Nivel de Precios Mayoristas Nivel General, por el coeficiente que resulte de comparar los índices establecidos para junio de 1989 y el del penúltimo mes anterior al de la resolución que establezca las multas.

- **Carácter y cálculo de la multa** - Esta multa será de carácter administrativo, y su monto deberá ser determinado por sumas fijas, previo análisis del comportamiento fiscal observado por el contribuyente y el grado de reiteración de la infracción. En ningún caso deberá ser calculado en proporción a la obligación principal.

#### **Artículo 45 - Omisión. Causas y penalidades. Error excusable.**

Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde un 10% a otro tanto del monto de la obligación fiscal omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales, o por error material, pero dicha liberación no lo eximirá del pago de los resarcitorios por mora. En tal supuesto la Administración Provincial de Impuestos mediante resolución fundada, expondrá las causas que originan la infracción y los motivos que hacen el error excusable.

#### **Artículo 46 - Defraudación. Causas y penalidades.**

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una a diez veces el impuesto en que se defraudara al fisco salvo régimen especial sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Incurrirán también en defraudación fiscal y sean reprimidos con la misma multa establecida en el párrafo anterior -sin tener en cuenta el régimen especial al que podría estar sujeto el tributo retenido- los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente.

En caso de que el ingreso del gravamen retenido o percibido se efectuara en forma espontánea dentro del mes siguiente al del vencimiento, la infracción será pasible de una multa por omisión aplicada de oficio y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago, hasta un monto tope equivalente al del impuesto retenido o percibido.

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el párrafo primero, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

#### **Artículo 47 - Presunción de evasión fiscal.**

Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas:
- b) Declaraciones juradas que contengan datos falsos:
- c) Omisión deliberada en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos impositivos:
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Administración Provincial de Impuestos con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos impositivos
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Administración Provincial de Impuestos de conformidad con el artículo 26 de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión:
- f) La falta de empadronamiento dentro de los tres (3) meses de producido el hecho impositivo, verificada por la Administración Provincial de Impuestos, con posterioridad al vencimiento del gravamen, o en su caso del anticipo a cuenta del mismo.

#### **Artículo 48 - Culpa leve. Remisión de sanciones.**

En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores, la Administración Provincial de Impuestos mediante resolución fundada, podrá remitir total o parcialmente las multas.

#### **Artículo 49 - Multas. Aplicación y pago.**

Las multas por infracciones a los deberes, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Administración Provincial de Impuestos y deberán ser satisfechas por los contribuyentes o responsables dentro de quince (15) días corridos de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le serán de aplicación las disposiciones sobre actualización desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en forma y plazos previstos para los tributos.

#### **Artículo 50 - De la instrucción de sumarios. Plazos.**

La Administración Provincial de Impuestos antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en el artículo 46, cuando se traten de tributos que se abonan por declaración jurada, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando la resolución respectiva al presunto infractor y acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la

Administración Provincial de Impuestos podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas. En los casos de infracciones a los deberes formales, la multa se aplicará de oficio.

**Artículo 51 - Notificación de las multas.**

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción de la parte resolutive.

**Artículo 52 - Multas a personas jurídicas.**

En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física.

**Artículo 53 - Multas. Extinción.**

La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor, exención que no alcanza a los resarcitorios por mora.